



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00162-00

Corresponde al Despacho determinar si es declarar la nulidad del proceso, en la forma planteada por la apoderada de la demandada.

ANTECEDENTES

Por auto del 06 de marzo de 2020, el Juzgado admitió la demanda verbal de simulación del señor LUIS ALBERTO BERRÍO SUÁREZ contra LUZ MARLENY MUÑOZ y SANDRA YOLIMA COLORADO GARCÍA, ordenando notificar a dichas demandadas. Teniendo en cuenta que no había sido notificada la codemandada SANDRA YOLIMA COLORADO GARCÍA, luego de haber sido requerida la parte demandante, por auto del 03 de agosto de 2021 se declaró terminado por desistimiento tácito el proceso; sin embargo, contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de reposición, aportando las pruebas de haber enviado la notificación por aviso a la codemandada, por lo que se dejó sin efecto la terminación del proceso y, mediante auto del 27 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por aviso a la demandada SANDRA YOLIMA COLORADO GARCÍA.

Luego de interponer diversos recursos en contra del auto que dejó sin efectos la terminación del proceso por desistimiento tácito, a través de apoderado judicial, la demandada SANDRA COLORADO GARCÍA solicitó que se declare la nulidad del proceso por cuanto en el aviso se indicó que se trata de *“comunicación para diligencia de notificación por aviso”*, que se indicó la fecha de varios autos a notificar, de los cuales no se envió copia y sin especificar cuál es el que se pretende notificar, además, se indicó que se notifica auto que libra mandamiento de pago, lo cual no corresponde con el auto que se estaba notificando, además, se manifestó que se trataba de una citación -y no un aviso- para que compareciera al juzgado tercero de competencia múltiple de Itagüí, el cual no existe. Así las cosas, sostuvo que dichas inconsistencias son suficientes para que no se pueda entender perfeccionada la notificación por aviso.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, al no haberse notificado en debida forma a la codemandada SANDRA YOLIMA COLORADO GARCÍA.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios fundamentales del régimen de las nulidades procesales lo constituye el de publicidad, en virtud del cual, las decisiones del juez deben ser debidamente comunicadas a las partes para que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra, es decir, para que puedan ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, lo cual se logra a través de la institución procesal de las notificaciones, cumpliéndose su finalidad únicamente si la notificación es regular y oportuna.

En efecto, es de advertir la gravedad que implica adelantar el proceso sin la correcta vinculación del demandado, pues si a él no se le entera de la causa que se tramita, esto es, si no se le da a conocer el auto que admitió la demanda o libró mandamiento de pago en su contra, el trámite termina gestándose a sus espaldas, y ello es tanto como vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, al no habersele otorgado la oportunidad de ejercer los medios de defensa.

De ahí, entonces, se consagró como causal de nulidad el hecho de no practicar en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquél o de éste, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición (art. 133, num. 8º CGP).

El sistema de notificaciones personales existente luego de la entrada en vigor del Código General del Proceso, ordena remitir una comunicación a la dirección del demandado, denunciada en el introductorio, con el fin de que éste acuda a notificarse en el juzgado, conducta que ha de adelantar en los 5, 10 o 30 días siguientes a la entrega de ésta, según esté en el mismo municipio, o en otro dentro del territorio patrio, o en el exterior, de suerte que

si así no actúa, se procede a notificarlo por el sendero demarcado por el precepto 292 CGP, esto es, por aviso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

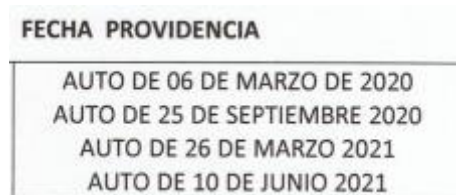
Se evidencia en el presente proceso que la causal de nulidad alegada no se ha configurado en ningún momento, toda vez que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la demandada, teniendo en cuenta que los términos para ejercer cualquier medio de defensa, comenzaron a correr desde el momento en que fue notificada por aviso.

Así, pese a que al apoderado de la demandada le asiste la razón al afirmar que el aviso enviado tiene algunas inconsistencias, como haberse indicado que se citaba para la notificación de auto que libró mandamiento de pago en el juzgado tercero de competencia múltiple, lo cierto es que en el mismo también se plasmó la información correcta para surtir la notificación por aviso en debida forma, según las exigencias del artículo 292 CGP, tal como se explica a continuación:

- Se expresó la fecha del avisó así:



- La fecha de la providencia que se notifica así:



En este punto se debe aclarar que las providencias corresponden al auto que admitió la demanda, el que vinculó a un litisconsorte necesario, el que corrigió el auto admisorio y el que tuvo notificados a dos de los demandados, advirtiendo que la copia de dichas providencias fueron debidamente enviadas

con el aviso, tal como se demostró con la copia cotejada de cada una de ellas.

- El juzgado que conoce del proceso:

JUZGADO
JUZGADO SEGUNDO 2 CIVIL MUNICIPAL-ITAGUI

- La naturaleza del proceso:

NATURALEZA DEL PROCESO
DECLARACION DE SIMULACION

- El nombre de las partes:

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)	RDO:
LUIS ALBEIRO BERRIO SUAREZ	LUZ MARLENY FLOREZ MUÑOZ. SANDRA YOLIMA COLORADO GARCIA. WILMAR ALONSO RAMIREZ SUAREZ	2020-00162

- La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino:

De conformidad con el artículo 292 C.P.G se le advierte que la notificación se considera surtida y perfeccionada al finalizar el día siguiente a la entrega de este aviso en su lugar de destino, por ende, correrán los términos de traslado al día siguiente de recibir esta notificación

Así las cosas, incluso si se llegara a aceptar que existió regularidad alguna en el trámite de notificación, se debe tener en cuenta que el artículo 136 CGP en su numeral 1° dispone que la nulidad se tendrá por saneada *cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*, lo cual ocurre en el presente caso, en el que efectivamente el apoderado de la parte demandante actuó en varias oportunidades antes de proponer la nulidad.

Así las cosas, se advierte que no se ha configurado vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en el presente proceso, por lo que no se declarará la causal de nulidad alegada por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no se ha configurado la causal de nulidad alegada por la parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

012

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3fb863c260467d8693217f53bd6ef31232a12fe64a3b3d4d4ecbbdb4364d05**

Documento generado en 25/01/2022 11:46:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>